

rales respecto de los cuales se conceda el permiso de libre exportación que el presente artículo autoriza.

México, á 26 de Junio de 1895.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Junio 26 de 1895.

---

### NÚMERO 36.

Vicecónsul interino de la Gran Bretaña  
en el puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy al Sr. Leonard Calvert, para que, con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul interino de la Gran Bretaña en el puerto de Veracruz.

México, Agosto 16 de 1895.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 43.—Agosto 19 de 1895.

### NÚMERO 37.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América  
en el puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy al Sr. Louis Wayland Shouse para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en el puerto de Veracruz.

México, Agosto 16 de 1895.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Agosto 21 de 1895.

---

### NÚMERO 38

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Eje-



cutivo por el art. 1º de la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del ferrocarril Central Mexicano, reformando algunos artículos de la concesión relativa al ferrocarril de Tula á Pachuca y Tampico, fecha 20 de Diciembre de 1889, reformada en 6 de Junio de 1890 y en 17 de Diciembre de 1892.

Art. 1º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1900, el plazo señalado para la terminación de la línea total por el art. 8º de la ley de concesión de 20 de Diciembre de 1889, reformada en 22 de Noviembre de 1892.

Art. 2º El art. 10 de la misma concesión y su reforma quedará en los términos siguientes:

“Art. 10. Para el 31 de Diciembre de 1898 deberán estar concluídos por lo menos cincuenta kilómetros de vía férrea sobre los setenta concluídos entre Tula y Pachuca, y toda la vía deberá estar terminada para el 31 de Diciembre de 1900.”

Art. 3º El art. 18 de la concesión de 20 de Diciembre de 1889, quedará en los términos siguientes:

“Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedo-

res hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.”

“Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos, compañías ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.”

“En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de siete mil seiscientos pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.”

“De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro Público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera á toda la línea sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.”

Art. 4º Los arts. 19, 20, 21 y 22, quedan refundidos en uno en los términos siguientes:

“Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, un subsidio de siete mil seiscientos pe-



“sos por cada kilómetro de vía que se construya y  
 “sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones  
 “y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de  
 “la Deuda interior amortizable, creada por decreto  
 “de 6 de Septiembre de 1894.”

“Dichos bonos serán entregados á la Compañía ó  
 “compañías por su valor nominal á medida que se  
 “construyan y sean aprobados por la Secretaría de Co-  
 “municaciones y Obras Públicas tramos de vía de  
 “cincuenta kilómetros cuando menos.”

“Al hacerse la entrega de los bonos, se separarán  
 “y cancelarán todos los cupones anteriores al de 1.<sup>o</sup>  
 “de Julio de 1901.”

“Se entiende que este auxilio no se duplicará en  
 “caso de construirse doble vía, y que no se causará  
 “subvención alguna cuando la vía corra en dirección  
 “paralela á otra línea de ferrocarril concedida con an-  
 “terioridad á este Contrato, ó cuando úna dos pun-  
 “tos que ya estén ligados por otra línea de una mis-  
 “ma concesión.”

“Si se hubieren agotado los bonos de las series de  
 “la Deuda interior amortizable, ya autorizados por  
 “el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó  
 “compañías recibirán en pago de la subvención, cer-  
 “tificados provisionales que devenguen el mismo in-  
 “terés de cinco por ciento anual, y en las mismas  
 “condiciones de dichos bonos hasta que una ley ó  
 “decreto autorice la emisión de una nueva serie, y lle-

“gado ese caso, se hará el canje á la par, de los cer-  
 “tificados por los bonos correspondientes.”

Art. 5.<sup>o</sup> Quedan subsistentes y en todo su vigor,  
 las demás estipulaciones contenidas en el contrato de  
 concesión fecha 20 de Diciembre de 1889 y en los de  
 reformas de 6 de Junio de 1890 y 17 de Diciembre  
 de 1892, que no han sido modificadas por el presente  
 Contrato.

México, Agosto doce de mil ochocientos noventa y  
 cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*Pablo Martínez del Río.*

Es copia. México, Agosto 12 de 1895.—*Santiago*  
*Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Agosto 21 de 1895.



## NÚMERO 39.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 Agosto de 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George B. Jacobs, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras que ha introducido en el molino de mano denominado "El Azteca," perteneciente, por declaración expresa del Sr. Jacobs, á la Sociedad "El Azteca, Compañía Industrial," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Agosto de 1895.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 736, expedida á favor del Sr. George B. Jacobs para la Sociedad "El Azteca, Compañía Industrial."

Queda registrada esta patente bajo el número 737 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en el molino de mano denominado "El Azteca," por las que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 16 Agosto 95."

Anotada á fojas 27 del libro respectivo con el número 22.

México, Agosto 12 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 19 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Agosto 24 de 1895.



## NÚMERO 40.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 Agosto 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco D. Lebon, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para conservar los vinos, cervezas, pulques, etc., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Agosto de 1895.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 738, expedida á favor del Sr. Francisco D. Lebon.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 738 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para conservar los vinos, cervezas, pulques, etc., por el que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 16 Agosto 95."

Anotada á fojas 27 del libro respectivo con el núm. 23.

México, Agosto 16 de 1895.—*M. Aspíros.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 19 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Agosto 24 de 1895.



## NÚMERO 41.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se indulta á la Sra. Guadalupe Castañeda, viuda del sargento 1º, Guadalupe Sosa, de la pena en que incurrió por no haber presentado oportunamente á revisión, su patente de pensionista del Erario Nacional; concediéndole el plazo de dos meses para que lo verifique.

“*E. Pimentel*, diputado vicepresidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 15 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

“Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1894.—*Hinojosa*.”

Y lo transcribo á vd. para el fin indicado.

Libertad y Constitución. México, 14 de Agosto de 1895.—*Hinojosa*.—Al Director del *Diario Oficial*.—Presente.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 46.—Agosto 22 de 1895.”